



TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

LEY 898

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Leyenda "El Consumo Excesivo de Sal es Perjudicial
para la Salud".

Sanción: 22/11/2012; Boletín Oficial: 19/12/2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º- Establécese obligatorio en los restaurantes, bares y establecimientos
gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el
lugar, incorporar en las cartas de menú, la leyenda "El Consumo Excesivo de Sal es
Perjudicial para la Salud".

Art. 2º- Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar visible y con letra clara,
conforme lo determine la reglamentación.

Art. 3º- Será obligatorio para los establecimientos estipulados en el artículo 1º, poner a
disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

Art. 4º- Entiéndese por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que
por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio)
y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien
(100) gramos de producto.

Art. 5º- Constatada la falta por el funcionario competente del incumplimiento de la
presente, se procederá a labrar el acta que corresponda e intimar al responsable del
establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la
omisión.

Art. 6º- En caso de incumplimiento se continuarán las actuaciones de conformidad al
procedimiento que se estipule en la pertinente reglamentación. Las sanciones serán de multa
y podrán variar de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) y, en
caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento
por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 7º- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que
estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 8º- El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley, delegando sus
facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Crocianelli

